



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL TMS/XXXX/2019, DE XX DE XXXXX, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DE FORMACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL, ASÍ COMO LOS PROCESOS COMUNES DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES DE FORMACIÓN PARA IMPARTIR ESPECIALIDADES FORMATIVAS INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Fines y objetivos perseguidos.

La norma propuesta tiene como objeto regular el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación – es decir, que se encuentran vinculadas a la obtención de certificado de profesionalidad incluidas en el catálogo de especialidades formativas – e inscripción, para aquellas entidades de formación que imparten especialidades no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.

Esta regulación pretende establecer un marco común y normalizado, por lo que la finalidad de la norma es la de asegurar la debida coordinación entre Administraciones Públicas, en una materia en la que por su propia naturaleza, se hace necesaria una actuación en base a unos criterios positivos compartidos por todos los actores implicados en la formación profesional para el empleo.

La regulación contenida en esta norma supone un impulso para la formación profesional para el empleo, una de las claves sobre las que orbita la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

El artículo 15 de la citada norma, relativa a la acreditación y registro de las entidades de formación, señala que las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración Pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.



Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo, dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por la Administración Pública competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

La competencia para efectuar la acreditación y/o inscripción corresponde al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada. Si esta está referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales.

Por tanto, la regulación efectuada por esta orden respecto de los registros de los servicios de empleo y las operaciones de acreditación e inscripción no menoscaba las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas, ya que son estas en último término las que, atendiendo a las disposiciones comunes que contiene la norma, procederán a las operaciones materiales de asiento en los registros tras el oportuno expediente administrativo, sin perjuicio de sus competencias de inspección, comprobación y cualquier otra que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, al establecer la presente Orden Ministerial la base a la que deben atender las Administraciones Públicas, se refuerza la seguridad jurídica, ya que, independientemente del lugar en que radique la entidad de formación, todos los interesados pueden acceder al marco común aplicable en todo el territorio nacional, sobre unos principios de actuación comunes que benefician al ciudadano en un doble sentido: en primer lugar respecto a las cargas o trámites administrativos a los que deben estar sujetos, transparentes y concisos y, en segundo lugar, respecto a la garantía de unidad de mercado e igualdad de todos los intervinientes, puesto que la norma es aplicable en todo el territorio nacional.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración de la presente Orden se han observado los principios de buena regulación que exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



c) Proporcionalidad de la medida.

La regulación contenida en esta norma se limita al objetivo de la misma, y es la precisa para dar cumplimiento a las normas que desarrolla y atender la finalidad en ellas prevista, en este caso, respecto al Registro Estatal de Entidades de Formación y la debida coordinación y cooperación con los registros de los servicios públicos de empleo del Sistema Nacional de Empleo y la articulación de los mecanismos comunes necesarios para proceder a la acreditación y/o inscripción de las Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

d) Alternativas.

Esta orden se dicta en desarrollo parcial del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de acuerdo con las disposiciones ya mencionadas del mismo, y en cuya disposición final cuarta se autoriza al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicho real decreto.

En este sentido en el artículo 38.3, del citado Real Decreto referente al sistema integrado de información de la formación profesional para el empleo, se señala;

“Para asegurar el correcto desarrollo, mantenimiento y actualización de los instrumentos del sistema integrado de información previstos en el artículo 20 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se regulará:

a) El contenido y el procedimiento de acceso a la Cuenta de Formación, así como la forma y plazos para las anotaciones a realizar en la misma por los servicios públicos de empleo, de manera que se garantice la fiabilidad de la información incorporada a la citada Cuenta de Formación.

b) La estructura del Catálogo de Especialidades Formativas y el procedimiento para las modificaciones, altas y bajas de especialidades en el citado Catálogo, de manera que responda con agilidad a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes.

c) La estructura común de datos que garantice la coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación con los Registros habilitados por las Administraciones Públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales, así como los procesos comunes para efectuar dicha acreditación y/o inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.”



Por lo anteriormente expuesto, no son factibles alternativas regulatorias distintas ni tampoco la opción de ausencia normativa

2. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

a) Estructura y contenido.

El artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la orden.

El artículo 2 referente a la Administración Pública competente y a las acciones que cada Administración realiza en función de sus competencias.

El artículo 3 referente a la naturaleza del Registro Estatal de Entidades de Formación, pública y de carácter permanente.

El artículo 4 regula las funciones del Registro Estatal de Entidades de Formación.

El artículo 5 regula la adscripción del Registro Estatal de Entidades de Formación a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

El artículo 6 referente a los componentes de los registros de entidades de formación señalando las entidades que integran el Registro Estatal de Entidades de Formación.

El artículo 7 determina las entidades de formación que se incluyen en los registros; públicas o privadas, acreditadas o inscritas para impartir formación profesional para el empleo, definiendo el concepto de “entidad de formación” y la distinción entre entidades de formación “acreditadas”, que son aquellas cuyas especialidades formativas están dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad incluidos en el Catálogo de Especialidades Formativas y las entidades de formación “inscritas”, que imparten especialidades formativas no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.

El artículo 8 establece el marco de cooperación y coordinación interadministrativa que rige el funcionamiento del Registro Estatal de Entidades de Formación

El artículo 9 regula los asientos registrales en los diferentes registros, la competencia para instar la inscripción y las clases de asientos.

El artículo 10 relativo a la competencia para efectuar los asientos registrales señalados en el artículo precedente que corresponde a los servicios públicos de empleo.



El artículo 11 regula la baja de entidades de formación y de las especialidades que impartan.

El artículo 12 relativo a la información sobre la calidad en el Registro Estatal de Entidades de Formación y los resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas o acreditadas.

El artículo 13 **establece la información a publicar, relativa a las sanciones impuestas en el ámbito de la formación profesional para el empleo.**

El artículo 14 relativo a la información de los conceptos mínimos que sobre la actividad formativa desarrollada deben constar en el Registro Estatal de Entidades de Formación y en los registros del resto de Administraciones Públicas.

El artículo 15 **regula la acreditación, inscripción y registro de las entidades de formación, que será única y válida en todo el territorio nacional.**

El artículo 16 **regula las obligaciones de las entidades de formación**

El artículo 17 referente a la pérdida total o parcial de la condición de entidad de formación acreditada o inscrita. Estas resoluciones no ponen fin a la vía administrativa. Cabe recurso de alzada ante el titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en el plazo señalado en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 18 relativo a la acreditación de las entidades de formación que deberán solicitar por medios electrónicos al servicio público competente la preceptiva acreditación para cada una de las especialidades formativas que vayan a impartir en cualquier modalidad. Específicamente se señala el sentido del silencio, positivo, en el caso de que no se produzca resolución, a la que por otro lado, viene obligada la Administración, cumplido el plazo de 6 meses que se señala la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

El artículo 19 **regula los requisitos de acreditación en la modalidad presencial.**

El artículo 20 referente a la solicitud de acreditación y documentación justificativa en la modalidad presencial.



El artículo 21 referente a los requisitos de acreditación en la modalidad de teleformación, para lo que se requiere disponer de una plataforma de teleformación en la que desarrollar el proceso formativo.

El artículo 22 regula la solicitud de acreditación y documentación justificativa en la modalidad de teleformación.

El artículo 23 referente a la inscripción de entidades de formación, que deberán presentar por medios electrónicos una declaración responsable para cada una de las especialidades formativas que quieran impartir en cualquier modalidad.

El artículo 24 relativo a la comprobación del cumplimiento de requisitos de inscripción de la declaración responsable prevista en el artículo anterior.

El artículo 25 regula la acreditación de centros móviles.

La disposición adicional primera referente a la acreditación e inscripción de centros propios de las Administraciones Públicas. Esto es, los Centros de Referencia Nacional y los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública.

La disposición adicional segunda referente a la inscripción de entidades de formación para impartir formación distinta de la incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas, que se realizará a través de una declaración responsable.

La disposición adicional tercera referente a la modalidad de teleformación, cuya acreditación y/o inscripción será válida en todo el territorio nacional

La disposición adicional cuarta recoge la definición de aula virtual.

La disposición adicional quinta sobre la acreditación de la formación de tutores-formadores en la modalidad de teleformación.

La disposición transitoria primera referente a las competencias del Servicio Público de Empleo Estatal en los territorios de Ceuta y Melilla.

La disposición transitoria segunda referente al período de adecuación establece un plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial para que el Registro Estatal de Entidades de formación y los registros habilitados por los servicios públicos de empleo del Sistema Nacional de Empleo, adecuen su estructura, protocolo e información.



La disposición derogatoria única deroga expresamente el anexo II de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

La disposición final primera establece que el título competencial se encuentra en el artículo 149.1.7 de la Constitución Española.

La disposición final segunda, referente a las facultades de desarrollo, establece que recaen en el titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La disposición final tercera, establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

b) Análisis jurídico.

El artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece la necesaria acreditación y registro de las entidades de formación. A su vez, el artículo 20 del mismo texto legal, señala que el sistema integrado de información recogerá una información completa y actualizada acerca de las actividades formativas que se desarrollan en todo el territorio nacional, en un fichero único, accesible para todas las Administraciones competentes.

En este sentido señala el referido artículo que “El Servicio Público de Empleo Estatal, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá los modelos y protocolos comunes de intercambio de datos que resulten necesarios para la puesta en marcha del sistema integrado de información y del referido fichero. Asimismo, completará y desarrollará los siguientes instrumentos de transparencia y difusión del sistema: la Cuenta de Formación, el Catálogo de Especialidades Formativas y el Registro Estatal de Entidades de Formación. (...) Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Estatal de Entidades de Formación, de carácter público, que estará coordinado, con una estructura común de datos con los registros de que dispongan las Comunidades Autónomas para la inscripción de las entidades de formación en sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e integrará la información de dichos registros.”

De acuerdo con lo anterior, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, señala en su artículo 3.3 que en el Registro Estatal de Entidades de formación figurarán con la condición de acreditadas aquellas entidades que impartan especialidades



formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad incluidas en el Catálogo citado en el apartado anterior. Asimismo, figuraran con la condición de inscritas las entidades de formación que impartan especialidades formativas no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad que estén incluidas en dicho Catálogo, así como las entidades de formación que deseen impartir formación profesional para el empleo distinta de las especialidades formativas previstas en el Catálogo de especialidades formativas, dentro de la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores. Las Administraciones Públicas competentes realizarán los procedimientos de acreditación e inscripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en los términos que se establezca mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El proyecto contempla la derogación del anexo II de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 8 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

c) Descripción de la tramitación.

En la tramitación de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a las que afecta directamente la norma. Asimismo, se ha informado a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Además, ha contado con un amplio y complejo proceso participativo tanto de las Comunidades Autónomas como de los interlocutores sociales:

- Comisión ejecutiva del SEPE el 24 de julio de 2018.
- Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional el 10 de octubre de 2018.
- Consejo General del Sistema Nacional de Empleo el 7 de noviembre de 2018.
- Comisión Técnica de Directores Generales de las CCAA el 24 de julio, el 6 de noviembre y el 19 de diciembre de 2018.
- Patronato de la FUNDAE el 12 de diciembre de 2018.

En la tramitación de esta Orden Ministerial se precisan los siguientes informes:

a) Secretaría General Técnica del Ministerio Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.



b) Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, la consulta pública regulada en dicho artículo, dado que esta orden regula un aspecto parcial de la formación profesional para el empleo regulada por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, pues se refiere únicamente y de manera específica a la regulación del Registro Estatal de entidades de formación del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha de publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. El plazo para la emisión de observaciones se ha reducido a siete días hábiles dado que en la elaboración del proyecto ha tenido lugar un amplio proceso participativo tanto de las Comunidades Autónomas como de los interlocutores sociales.

3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española establece en su “Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...) 7. ^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.” La presente Orden Ministerial se limita, exclusivamente, a establecer el marco común de actuación de los intervinientes en el Sistema Nacional de Empleo en una materia específica, como es el Registro Estatal de Entidades de Formación y la interoperabilidad del mismo con los registros habilitados por los servicios públicos de empleo dependientes de las Comunidades Autónomas, así como los elementos esenciales de los actos de acreditación e inscripción en los mismo, sin perjuicio de las competencias de ejecución en esta materia de las Comunidades Autónomas.

La gestión que realice cada una de las Comunidades Autónomas queda por tanto dentro del ámbito de actuación que les es propio, sin que exista invasión alguna de competencias.

4. Impacto económico y presupuestario.

El proyecto tiene por objeto establecer la regulación, común a todos los intervinientes, del Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los



procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el catálogo de especialidades formativas.

La actividad a desarrollar no implica la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, puesto que no existen necesidades nuevas que requieran financiación adicional, no contemplada en las dotaciones anuales del Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Análisis de las cargas administrativas

No es posible realizar una estimación de las cargas administrativas que habría de asumir, con carácter general, cada solicitante, ya que exceden el ámbito administrativo. No se efectúa el cálculo del coste total, al no disponer de datos relevantes para una estimación del número de solicitantes. En cualquier caso, hay que tener en cuenta la preexistencia de cargas administrativas para las entidades de formación. La presente norma pretende, como ya se ha señalado, establecer el marco común para todas las Administraciones Públicas y en todos los procedimientos que regula la Orden Ministerial.

6. Impacto por razón de género.

El proyecto de Orden Ministerial no afecta, en principio, a las personas físicas, ni directamente ni indirectamente. El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

7. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia, adolescencia y en la familia, es neutro.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se considera que el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

Madrid, 1 de febrero de 2019



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL